



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131221-1

"Fernández, Jorge Gustavo;

Fernández, Pablo Damian;

Igarategui, Martín Ezequiel

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa de Jorge Gustavo Fernández, Pablo Fabián Fernández y Martín Ezequiel Igarategui, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores que condenó a los imputados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio premeditado de dos o más personas y lesiones graves en concurso ideal; asimismo corrigió la sentencia excluyendo la aplicación del art. 41 bis del C.P. (v. fs. 205/217).

II. Frente a ello, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 233/237 vta), el que fuera declarado inadmisibile por el *a quo* (238/240 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo recurso de queja (247/252 vta.), donde esa Suprema Corte de Justicia resolvió hacer lugar a la impugnación de la defensa y admitir el remedio extraordinario denegado, confiriendo traslado a este Ministerio Público a los efectos de dictaminar (fs. 256/259 y 262, respectivamente).

III. El recurrente denuncia que la sentencia atacada viola el principio de culpabilidad y es arbitraria, obviando la faz subjetiva de sus asistidos del tipo

penal que se le pretende imputar. Añade que se ha utilizado prueba inconducente e insuficiente que la hacen merecedora de la tacha de arbitrariedad; y por otro lado, se aparta de la letra y espíritu de la ley, incurriendo en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Concretamente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 6° Código Penal, afectación a la doctrina de la arbitrariedad y a las garantías del debido proceso y defensa efectiva (art. 18 de la Constitución Nacional).

Considera que el tribunal intermedio, al momento de brindar respuesta a los agravios formulados de la defensa -oportunidad en la que correspondía efectuar una revisión integral de los elementos de prueba colectados- se limitó a efectuar afirmaciones de una amplitud y vaguedad tal que impiden tenerlas como acto jurisdiccional válido.

Sostiene que el tribunal intermedio no hizo mención alguna y concreta de cuáles fueron los elementos probatorios que llevaron a descartar la figura de homicidio simple, afectando ello las garantías constitucionales antes citadas, pues impide a esa parte conocer cabal y detalladamente los motivos por los que se calificaron los hechos enrostrados a mis defendidos como homicidio calificado, incurriendo en arbitrariedad por estar sustentada en meras afirmaciones dogmáticas y en un evidente déficit en la evaluación de la prueba.

Arguye que la mera alusión a la relación conflictiva entre los encartados y la víctima de autos, junto con la mención a los hechos de violencia ocurridos esa tarde, de modo alguno pueden ser tenidos como elementos determinantes al momento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131221-1

acreditar la premeditación de los hechos que aquí se abordan.

Entiende que la afirmación según la cual "*la defensa no cuestionó la veracidad de los testimonios brindados en debate*" es falsa, y que en el recurso casatorio también se destacaron las contradicciones entre Duarte y Bell, y Álvarez y Baigorria.

Luego, el recurrente, señala que el tribunal revisor al momento de ponderar los elementos de prueba no sólo deja huérfana las posibilidades de la defensa de conocer los motivos por los cuales se impone la agravante del art. 80 inc. 6° C.P., sino que realiza afirmaciones falsas, afectando las garantías de defensa en juicio.

Por lo expuesto, manifiesta que se omitió realizar una revisión integral de la sentencia de condena, convirtiéndose en arbitraria la sentencia *sub examine*, por lo que solicita que se case la sentencia impugnada y se reenvíe al órgano intermedio a fin de que se dicte una nueva decisión conforme a derecho.

IV. Considero que el recurso no puede prosperar.

Sin perjuicio de que la defensa ha alegado la existencia de arbitrariedad en el fallo recurrido, denunciando la violación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN), las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN). Ello así, pues en cuanto discute la prueba conformada por el juzgador y confirmada por la alzada, la tacha de arbitrariedad no ha sido articulada con la suficiencia y la carga técnica necesarias para que tal pretensión sea

considerada en esta sede.

En efecto, si bien el recurrente sustenta su pretensión en ese vicio, sus desarrollos no trascienden de una esquemática oposición a la administración del plexo probatorio efectuado por la casación, sin evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (conf. art. 18, CN).

La Corte Suprema tiene dicho que para que proceda la tacha de arbitrariedad: *"no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, pues no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional"* (Fallos 250:348).

De la lectura del fallo, por otra parte, surge la justificación de la cual deriva la resolución final. La casación se ha ocupado de responder los agravios llevados ante esa instancia y efectuó -como se detalló precedentemente- un juicio crítico de los elementos probatorios que tuvieron en cuenta a fin de tener por correctamente acreditada la participación de los coautores en el hecho.

En efecto, los tribunales de grado y de revisión dieron por acreditado que: *"el día 14 de enero de 2013 entre las 21:30 y 22:00 horas, cuatro masculinos -uno de ellos no sometido a proceso-, quienes previamente habían acordado dar muerte a José Luis Silva, se dirigieron en dos motocicletas de 110 c.c. , siendo una de ellas marca Gilera, con dominio 670-Dir, de color negra -que poseía colocada una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131221-1

calcomanía de color blanca en su frente-, a la intersección de las calles Brasil y Ameghino de Chascomús".

"Que al aproximarse el primer rodado -de color negro- en el que se trasportaban los dos hermanos imputados, como así la restante motocicleta que era conducida por el otro co-encausado -junto al masculino no sometido a proceso- a la interseccion aludida., previo haber disminuido la velocidad de los vehículos sobre calle Ameghino, doblaron hacia Brasil, y sin detener la marcha uno de los ocupantes de la primer motocicleta extendió su brazo y apuntando con un arma de fuego tipo escopeta -que llevaba envuelta en una sábana de color blanca- le efectuó un disparo a José Luis Silva, el que le impactó en la región pectoral izquierda -axila-, quien ingresó a la carrera al Kiosco allí existente".

"Que a continuación el conductor del otro rodado que circulaba por detrás, con un revólver calibre 32 largo, también efectuó al menos un disparo, el que ingresó en el tórax de la menor Victoria Romero, quien se encontraba en brazos de su padre ingresando al negocio de mención".

"Producto del primer disparo, José Luis Silva falleció en el hospital municipal San Vicente de Paul, por un shock hipovolémico a consecuencia de un paro cardio-respiratorio traumático producto de un hemoneumotórax y lesiones en los vasos sanguíneos torácicos y corazón por perdigones de arma de fuego. El proyectil de arma de arma de fuego que ingresó por el tórax a Victoria Romero, le provocó derrame en pericardio y contusión pulmonar izquierda, lesiones que pusieron en riesgo

su vida y la incapacitaron por un período mayor a un mes. Estas lesiones fueron caracterizadas por los profesionales como graves".

"Luego de ello, los imputados junto al restante sujeto -no sometido a proceso- se dieron a la fuga en las dos motocicletas en las que circulaban por la calle Brasil en dirección al centro de la ciudad -v. fs. 20/21" (v. fs. 206/207).

Frente a la descripción de los hechos descriptos, el defensor cuestionó al órgano revisor la acreditación de la autoría responsable de sus defendidos.

El tribunal intermedio, disintió con la defensa en punto a que no existía prueba que diera crédito del protagonismo autoral de los procesados. Para ello examinó pormenorizadamente los lineamientos del fallo dictado por el tribunal de la instancia, analizando los múltiples testimonios que dieron cuenta de la relación conflictiva entre víctima y victimarios, el reconocimiento de las motos utilizadas en el evento; los episodios de violencia precedentes al hecho de autos (4 circunstancias acreditadas por el tribunal de la instancia); las supuestas contradicciones entre testigos que había invocado la defensa; los motivos de queja dirigidos a la prueba de parafina que arrojó resultado negativo, siendo que el perito aseguró que pudo no dar positivo; (v. fs. 207 vta./215).

El tribunal revisor dio los motivos por los cuales debía mantenerse la agravante prevista en el art. 80 in. 6° del C.P. Ello es indubitable, y surge del análisis del fallo donde el juzgador *a quo* señaló que: *"se acreditó en forma evidente la relación conflictiva que existía entre los imputados y la víctima, la que ese día y en horas de la tarde había empeorado. siendo ese el detonante que llevó a los imputados -junto al otro*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131221-1

sujeto no sometido a proceso- a reunirse en la casa de Gustavo Fernández acordando salir a darle muerte a la víctima" (v. fs. 215 y vta.).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado, al confirmar la aplicación de la figura calificada del art. 80 inc. 6° del C.P., inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en una respuesta dogmática, o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, sent. de 8/7/2003, y P. 88.581, sent. de 15/9/2004; entre otras).

Por otro lado, se advierte que los planteos introducidos por el impugnante ante el tribunal intermedio, recibieron concreta respuesta en sede casatoria, y que contrariamente a lo sostenido por la defensa, el Tribunal de Casación agotó -en el marco de la competencia abierta por los agravios llevados- su capacidad revisora, sin que pueda afirmarse que se hayan inobservado los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.

Efectivamente, el órgano revisor reseñó los planteos de la defensa y describió el cuadro probatorio con el que halló justificada la vinculación de los encartados, en función del que ratificó el abordaje y las conclusiones a las que había arribado el tribunal de juicio sobre dicho extremo.

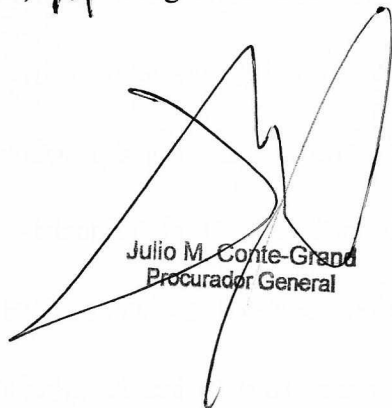
Frente a ello, con independencia de la firme oposición a la tarea desarrollada en la causa, la defensa no logra evidenciar que tal reproche sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, ni tampoco la ausencia de motivación atribuida al

pronunciamiento en crisis y, en consecuencia, la conculcación de las normas constitucionales que se denuncian quebrantadas.

En consideración de lo expuesto, el fallo en crisis queda a salvo de la tacha de arbitrariedad pretendida por el recurrente.

V. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensa.

La Plata, 14 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General